

ACUERDO PLENARIO DE DESECHAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEEG-JPDC-249/2021.
PARTE ACTORA:	JOSÉ GUADALUPE PANIAGUA CARDOSO.
ÓRGANO RESPONSABLE:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTIAGO MARAVATÍO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
MAGISTRADO PONENTE:	GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **25 de junio del año 2021**¹.

Acuerdo plenario que desecha por improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **José Guadalupe Paniagua Cardoso**, candidato independiente a presidente municipal del ayuntamiento de Santiago Maravatío, con constancia de mayoría en la etapa de resultados y declaraciones de validez de la elección, durante el proceso electoral 2020-2021, toda vez que la demanda carece de firma.

GLOSARIO

Consejo municipal:	Consejo Municipal Electoral de Santiago Maravatío del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
IEEG:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Toda referencia a fecha se entenderá como del año 2021, salvo precisión en contrario.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones realizadas por la parte actora, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*², se advierte lo siguiente:

1.1. Convocatoria. En sesión de instalación del 7 de septiembre de 2020, por acuerdo **CGIEEG/046/2020**, el Consejo General del *IEEG* emitió convocatoria dirigida a la ciudadanía con interés de postularse como candidatas y candidatos independientes para el proceso local ordinario 2020-2021.

1.2. Constancia de mayoría. Una vez que el actor fue registrado ante el *IEEG* como candidato independiente a presidente municipal de Santiago Maravatio y, de acuerdo con el conteo, obtuvo la mayoría de los votos en la jornada electoral del proceso 2020-2021. El 10 de junio recibió del *Consejo municipal*, constancia de mayoría.

1.3. Acto impugnado. La anulación de 4 votos que aprecia fueron emitidos en su favor, pues no coincide con las razones por las cuales el *Consejo municipal* los consideró nulos al momento de realizar el recuento, por lo que pretende le sean acreditados como válidos.

1.4. Juicio ciudadano. Inconforme con la anulación señalada en el punto anterior, el 15 de junio, el promovente **José Guadalupe Paniagua Cardoso**, acudió a este *Tribunal* a interponer su demanda.

1.5. Turno. El 16 de junio, se turnó el expediente a la Tercera ponencia a cargo del **Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva**, para su substanciación.

² En términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*.

1.6.- Radicación. El 21 de junio, se radicó el asunto en la Tercera Ponencia con el número **TEEG-JPDC-249/2021**.

2.- CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

2.1.- Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el *Juicio ciudadano*, en virtud de que el acto reclamado consiste en la anulación de 4 votos, determinación tomada por el *Consejo municipal* dentro del cómputo de votos realizado con motivo del recuento en sede administrativa y vinculado a la elección del ayuntamiento en cita, en donde este *Tribunal* ejerce jurisdicción; por tanto, estos actos u omisiones en materia electoral son impugnables ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I, 388 al 391, 419 y 420, fracción I de la *Ley electoral local*; así como los artículos 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 24, fracciones I y II, 101 y 102 del *Reglamento Interior*.

2.2. Improcedencia del medio de impugnación por carecer de firma. Se actualiza la causal prevista en la fracción I, del artículo 420, de la *Ley electoral local*, lo cual motiva el impedimento de este órgano jurisdiccional para abordar el análisis de fondo de la controversia planteada; situación que conduce al desechamiento de plano del medio de impugnación, conforme a los planteamientos que en seguida se exponen.

El artículo 391, de la *Ley electoral local*, establece que la demanda de *Juicio ciudadano* deberá presentarse dentro de los 5 días siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio se haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para tal efecto señala el artículo 382 de esa ley.

El artículo 382 de la ley antes invocada, señala que los medios de impugnación deberán formularse por escrito **firmado** por la parte promovente.

Por su parte, el artículo 420, fracción I, indica que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano cuando **no sean firmados** por quien promueve.

De lo antes expuesto, la firma autógrafa de la parte actora en el *Juicio ciudadano* es un requisito indispensable para tener por presentada la demanda y proceder a su substanciación, pues de incumplir con éste se debe declarar su improcedencia y desechar de plano la demanda.

La importancia de esta exigencia radica en que produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, esto es, dar autenticidad al escrito de demanda e identificar a la o el autor o suscriptor de ésta.

Por tanto, la firma autógrafa representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

En el caso concreto, de la revisión de las constancias que obran en autos, se advierte que el escrito de demanda fue presentado ante la oficialía de partes del *Tribunal* alas **23:38:52** del día 15 de junio.

Lo anterior consta en el sello de recepción que obra en el frente de la primera página de la demanda, donde además se asentó por la licenciada **Elsa Milagros Barrera Valdivia**, en su calidad de actuaria adscrita a este órgano jurisdiccional, **que advirtió oportunamente y fedató que el escrito de promoción carecía de firma**, como a continuación se muestra en las siguientes imágenes:

anulándose de manera irrevocable por parte del Consejo Municipal Electoral los 4 votos señalados.

PRIMERO: SE ME TENGA POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA.

SEGUNDO: SE SOMETA A REVISIÓN PARA QUE SE ME ACREDITEN COMO VÁLIDOS LOS VOTOS MENCIONADOS Y SEAN CONTABILIZADOS A MI FAVOR.

ANEXOS: LOS ACUSES DE LAS INCONFORMIDADES EMITIDOS EN LA SESIÓN ESPECIAL DE COMPUTO MUNICIPAL DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTIAGO MARAVATIO, GUANAJUATO.

PROTESTO LO NECESARIO.
Guanajuato, Guanajuato, a 15 de junio de 2021.

JOSÉ GUADALUPE PANJABUÁ CARDOSO
Presidente Municipal Electo de Santiago Maravatio, Guanajuato.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO
OFICIALÍA MAYOR

ACUSE DE RECIBO

Fecha de recepción: 15/06/2021 23:38:52
Fecha de registro: 16/06/2021 23:08:23
Presenta: José Guadalupe Panjabuá Cardoso (OTRO)
Tipo de protesta: INICIAL
Clasificación: DEMANDA
Folios: 3
Resumen:
Presenta pido para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano

Anexo

- 1.- Original de acuse del escrito de fecha 9 de junio de 2021, suscrito por Mario Juárez Romero, con sello de recepción del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en una página.
- 2.- Original de acuse del escrito de fecha 9 de junio de 2021, suscrito por Mario Juárez Romero, con sello de recepción del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en una página.
- 3.- Original de acuse del escrito de fecha 9 de junio de 2021, suscrito por Mario Juárez Romero, con sello de recepción del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en una página.
- 4.- Original de acuse del escrito de fecha 9 de junio de 2021, suscrito por Mario Juárez Romero, con sello de recepción del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en una página.
- 5.- Copia simple de constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal del Ayuntamiento de Santiago Maravatio, del Estado de Guanajuato, en una página.

Se hace constar que el escrito con que se justifica carece de firma autógrafa

Constancia que adquiere relevancia probatoria plena, en razón de que fue levantada por funcionaria dotada de fe pública en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracciones VI, IX y X segundo párrafo del *Reglamento Interior*, aunado a que de la revisión puntual del escrito de demanda se advierte que efectivamente no se encuentra firmado, lo que es apreciable a simple vista.

En tal sentido, no puede considerarse la existencia de algún error o confusión por parte del personal actuarial al momento de la recepción del escrito de demanda, ni presumirse que se presentó un original firmado ante el *Tribunal*, ya que la funcionaria electoral observó la obligación de revisar entre otros elementos, si el escrito contenía o no firmas autógrafas, haciendo constar esa circunstancia en la razón de recibo correspondiente.

Por tanto, ninguna presunción se genera a favor del promovente y en ese sentido no resulta aplicable al caso la jurisprudencia **32/2011** de rubro: **“PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO.**

CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA”.

Por el contrario, cobra aplicación la tesis número **2a. XXII/2018 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA DE QUIEN INTERPONE UN RECURSO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO**³.

Asimismo, se citan como criterios orientadores lo resuelto por la *Sala Superior* y la Sala Regional Toluca en los expedientes **SUP-RAP-410/2011**, **SUP-REC-213/2016**, **ST-JDC-79/2019** y **ST-JE-06/2021**⁴, respectivamente; así como las razones esenciales que sustentan la tesis aislada número **CCXCII/2014** de rubro: **“FIRMA AUTÓGRAFA. SU EXIGENCIA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4º; PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN REQUISITO RAZONABLE DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”** y la tesis aislada número **XXIII.3º.1 K**, de rubro: **“ESCRITO CARENTE DE FIRMA O HUELLA DACTILAR. LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA NO TIENE OBLIGACIÓN DE MANDARLO RATIFICAR”**⁵.

Igualmente se cita como precedente el acuerdo plenario que en semejantes términos fue dictado por este *Tribunal* dentro del expediente

³ Consultables en las páginas de internet: www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx, respectivamente.

⁴ Observables en: la página de internet: www.te.gob.mx.

⁵ Consultables en las páginas de internet: www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

TEEG-JPDC-15/2021.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** el medio de impugnación en términos de lo previsto por el artículo 419, de la *Ley electoral local*, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 420, del citado ordenamiento jurídico.

3. PUNTO DE ACUERDO.

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesta por **José Guadalupe Paniagua Cardoso**, en los términos precisados en el apartado **2.2.** del acuerdo plenario.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio que señaló para tal efecto, así como en la cuenta de correo electrónico jgdr102@gmail.com proporcionada; **mediante oficio y por buzón electrónico** al Consejo Municipal Electoral de Santiago Maravatío del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y, por medio de los **estrados** del *Tribunal* a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando copia certificada del acuerdo plenario.

Asimismo, **publíquese** la determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del *Reglamento Interior*, y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, notifíquese la presente determinación mediante oficio al Congreso del Estado y a través de mensajería especializada al ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato, adjuntando en cada

caso copia certificada del presente fallo.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, las magistradas electorales **María Dolores López Loza** y **Yari Zapata López**, y el magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía. - **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.